

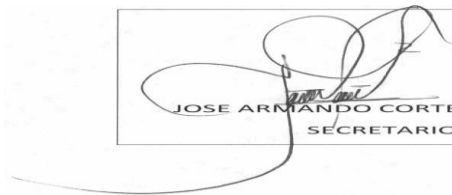


**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA - VALLE**

A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para el respectivo pronunciamiento de la excepción previa propuesta por la parte demandada. Asimismo, informo que previo traslado de la excepción, la parte demandante se pronunció dentro de la oportunidad procesal pertinente.

- i) Escrito de traslado: Art. 110 C.G.P., venció término: marzo 2 de 2023, Hora: 5:00 P.M.
- ii) Pronunciamiento de la parte demandante: marzo 2 de 2023 Hora: 4:00 P.M

Marzo 7 de 2023


JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Auto	256
Radicado	76 736 31 03 001 2022-00037- 00
Proceso	VERBAL - NULIDAD
Demandante	VITELVINA PARRA VANEGAS
Demandados	BRAYAN ESTIVEN QUINTERO MENDEZ LUIS YOVANNY GONZALEZ PARRA ANA GLADIS CEDANO PARRA EDUARDO ANDRES CAMACHO HURTADO
Tema	Auto resuelve excepción previa

Sevilla, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa denominada falta de jurisdicción o competencia”, contemplada en el artículo 100.1 del C.G.P., incoada por la apoderada del extremo pasivo.

II. ANTECEDENTES

Siendo admitida la demanda de la referencia y dilucidado el trámite que conllevó a la notificación del extremo pasivo y contestada la demanda dentro de la oportunidad procesal concedida, el extremo pasivo por intermedio de su apoderada judicial, ha propuesto excepción previa, misma que se corrió traslado por el término de tres días, a la parte actora, quien se pronunció al respecto, siendo entonces, la oportunidad para emitir el respectivo pronunciamiento.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE

La excepción previa propuesta con base en lo previsto en el numeral 1° del artículo 100 del CGP, dirigida a la falta de jurisdicción o competencia, la fundamenta la petente en los siguientes HECHOS:

“PRIMERO: se observa en el escrito inicial de la demanda, que la apoderada judicial de la parte demandante estima la cuantía en \$230.187.000, manifestando que este es el valor a la fecha de presentar la demanda de los bienes inmuebles y derechos enajenados en la escritura pública 541 de 29 de julio de 2021, sobre la cual recae la presente demanda.

SEGUNDO: Con respecto al hecho anterior se debe hacer hincapié en que la cuantía o valor por el cual está la escritura que se pretende nulitar (541 de 29 de julio de 2021), es de tres millones de pesos (\$3.000.000), determinando esta la cuantía del acto y por ende la de este proceso.

TERCERO: No puede la apoderada judicial de la parte demandante tomar como cuantía el valor de los bienes sobre los cuales se adquirió el derecho herencial, ya que la compra se realizó sobre los derechos herenciales que recae sobre estos bienes, y no se realizó compraventa sobre los inmuebles y contrato como tal, dos situaciones que son totalmente diferentes.

CUARTO: Razón por la cual se estimó de manera errónea la cuantía al asignar un valor que no tiene relación con el acto jurídico esencia de la escritura 541 de 29 de julio de 2021, ya que la cuantía y como está contenida en la misma escritura debe ser de tres millones de pesos \$3.000.000, convirtiendo el presente proceso en un proceso de única instancia, competencia de los jueces civiles municipales

La parte demandante, dentro de la oportunidad concedida, arrió escrito al plenario para oponerse a la excepción propuesta por las demandadas, aludiendo que no tiene vocación de prosperar, puesto que pasa por alto que ... “la competencia jurisdiccional por el factor cuantía está expresamente señalada en ley, y a esta se acoge la demanda honrosamente, pues, inteligentemente el legislador dispuso en el artículo 26 del C.G. del P. las formas para la “determinación de la cuantía”, así, entre los numerales 2 al 7 ibidem se refiere a una serie de procesos especiales y específicos dentro de los cuales no se halla el que nos convoca, luego, la regla aplicable al presente proceso es la de numeral uno (1), el cual indica lo siguiente:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)

Agrega que la cuantía en el presente proceso se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin existir tarifa legal para establecerlo, por lo que en el acápite siete del libelo demandatorio, se estipuló que:

“Acogiendo las reglas dispuestas en el artículo 25 [y] numeral uno (1.) del artículo 26 del C.G.P., razonadamente se estima en la suma de doscientos treinta millones ciento ochenta y siete mil pesos moneda corriente \$230.187.000,00, por ser el valor



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE

otorgable a las pretensiones considerando el precio asignable a la fecha de presentarse la demanda (año 2022) a los bienes inmuebles y derechos simuladamente enajenados en la escritura pública 541 del 29/julio/2021, cuya nulidad se demanda, todo, con arreglo a (I) lo dispuesto en el numeral cuatro (4) del artículo 444 del C.G. del P., (II) al anexo 16 de la demanda – estado de cuenta- y (III) a los certificados No. 13190 y 13191 expedidos por Tesorería Municipal con fecha 22/03/2022 que contiene los avalúos catastrales vigencia 2022 de los inmuebles contenidos en los actos demandados – anexo 24-

Considera que sería un absurdo pretender que la cuantía del proceso es una suma generada en una actuación que se probará fue dolosa, fraudulenta y presumiblemente delictiva... *“además, por cuanto, precisamente aplicando la norma y lo dicho por la apoderada (que lo negociado fueron derechos), la expectativa y/o pretensiones de la demandante no es obtener un derecho que considera vale tres millones de pesos (\$3.000.000,00) sino, como mínimo, doscientos treinta millones ciento ochenta y siete mil pesos moneda corriente \$230.187.000,00, y a esta cifra se llega demostrando elementos fácticos y jurídicos plenamente establecidos en la demanda”, aunado que ... “no se demuestra, es más, ni siquiera menciona que las razones y pruebas que sustentan los ejes de la cuantía carezcan de razón. Es decir, no desmiente el avalúo de los predios y tampoco el valor del estado de cuanto del proyecto del apartamento 1001 (sic)”*

Finalmente, solicita que se declare no probada la excepción propuesta por la apoderada de la parte demanda.

III. CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas¹.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE

Por consiguiente, en acatamiento a las normas procesales y surtido un examen minucioso a los escritos de demanda, su contestación y el de la excepción previa, esta última **no prospera**, por los siguientes argumentos:

a) Según la Corte Suprema de Justicia², la facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado, se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia.

b) La competencia ostenta en nuestro ordenamiento jurídico, las siguientes calidades: legalidad, pues está previamente determinada en la ley; imperatividad, esto es, que es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); la indelegabilidad, en tanto no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general³

c) La competencia se determina teniendo en cuenta factores universales que garanticen que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Así, se han definido como factores de competencia, el objetivo, cuyo fundamento es la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo, que atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el funcional, que se determina en razón del principio de las dos instancias; el territorial, según el cual a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y, el de conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

d) Teniendo en cuenta el factor objetivo con fundamento en la cuantía que se invoca en este asunto, el artículo 20 del C.G.P.⁴, señala la competencia para los Juzgados

² Auto: AC2057-2017.- Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00397-00.- veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017). MP. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO. -

³ Corte constitucional Sentencia C-111 de 2000

⁴ Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia:

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

3. De los de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas.

4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE

Civiles del Circuito, en primera instancia, circunscrita para aquellos asuntos contenciosos de mayor cuantía.

c) Por consiguiente, en desarrollo del principio de legalidad, la norma atrás referida, impone, a efectos de determinar la competencia, una regla general, cual es, que TODOS los procesos contenciosos de mayor cuantía, son del conocimiento de los jueces civiles del circuito en primera instancia y en esa línea, el artículo 26 ibidem, advierte en su numeral 1º, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que para el caso de marras, el extremo activo razonadamente la estima en la suma de doscientos treinta millones ciento ochenta y siete mil pesos (\$230.187.000.00) mcte, que para la fecha de la demanda (año 2022) corresponde al valor de los bienes inmuebles y derechos enajenados a través de la escritura pública 541 del 29 de Julio de 2021 materia de nulidad, suma que correspondería al valor real de los bienes enajenados que heredó la actora, según dice.

d) Además, no sobre indicar, que el presente asunto tiene relación con una acción de nulidad a raíz de la enajenación de derechos de herencia, que evidentemente no corresponde al ejercicio de un derecho real, ni encaja en lo previsto en el numeral 7º del Art. 28 del C.G.P., sin embargo al tratarse de acciones personales, que al pretender volver las cosas al estado anterior, no significa que se trate de derechos reales, pero si está en juego la nulidad de un acto notarial que enajena derechos sobre tres (03) bienes inmuebles, cuya cuantía superaría los doscientos millones de pesos, por lo que este estrado judicial, no puede desprenderse de su conocimiento, bajo el supuesto de tener como cuantía, el valor notarial dado a la supuesta venta de derechos herenciales, en la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00) mcte, como lo pretende la parte incidentalista. Lo anterior, máxime que ninguna norma regula expresamente la competencia de actos jurídicos demandados en nulidad, y justamente al cuestionarse en el presente caso si existió o no, un error inducido del que dice ser víctima la señora demandante PARRA VANEGAS al celebrar un contrato, también se torna pertinente verificar la verdad real y no solo formal, acerca del precio de los derechos hereditarios vinculados a propiedades raíces.

5. De los de expropiación.

6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia

7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.

10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE

Así las cosas, lo pedido por el extremo pasivo, no tiene la virtud de configurar la excepción previa invocada de falta de competencia por cuantía, razón por la cual, se declarará no probada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de los demandados en este asunto, denominada “**Falta de jurisdicción o competencia**”, contemplada en el artículo 100 numeral 1° del código general del proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, pasa el proceso a Despacho para proceder al debido trámite previsto en el Art. 372 y demás normas concordantes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Notificación por Estado electrónico: No. 42

Hoy marzo 9 de 2023 se notifica el presente auto por
ESTADO, fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96db0f89df33d0a0d39c645130ea4747c5672008881aeea8935b892f6e9fe443**

Documento generado en 22/03/2023 02:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>